

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/70/2015

Registro de las Listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que mediante Acuerdo número IEEM/CG/49/2015, de fecha dos de abril del dos mil quince, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

4. Que en sesión extraordinaria del diecinueve de abril del presente año, este Órgano Superior de Dirección aprobó, mediante Acuerdo número IEEM/CG/59/2015, el Registro de las Plataformas Electorales Legislativas para el Proceso Electoral 2014-2015, en el que se elegirán Diputados a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, y se expidieron las constancias de registro respectivas; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Constitución Federal en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

De igual modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Así mismo, el párrafo tercero de la fracción II, correspondiente al párrafo segundo del artículo Constitucional antes citado, establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 26, numeral 1, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
- V. Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley en comento, las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- VI. Que el artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- VIII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IX. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

- X.** Que el artículo 26, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que para efectos de la designación de Diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Así mismo, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a Diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para Diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 44, indica que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, que la ley de la materia determinará la fecha de la elección y que los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos.
- XII.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece el derecho de los partidos políticos, de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley en comento, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos; que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en su párrafo tercero, la disposición en cita, establece que en los procesos electorales, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos políticos.

XIV. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos del propio Código.
- Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del ordenamiento en cita, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XV.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios, así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- XVI.** Que el artículo 9, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, determina que votar en las elecciones es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Así mismo, el citado artículo, en su párrafo segundo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XVII.** Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Diputado, propietario o suplente, y son los siguientes:
- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- XVIII.** Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado.
- XIX.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, deberán satisfacer lo siguiente:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 - VI. No ser integrante del Órgano de Dirección de los Organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XX.** Que según lo previsto por el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

En el párrafo tercero, el artículo en cita establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo, la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXI.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XXII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XXIII.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- Así mismo el párrafo tercero, fracción I, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XXIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General es el Órgano Superior

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- XXV.** Que en términos del artículo 185, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.
- XXVI.** Que este Instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros; lo anterior tal y como lo señala el artículo 249 del Código Electoral de la Entidad.
- XXVII.** Que el artículo 251, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, establece que el plazo y órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 253 del mismo Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

Tomando en consideración que el artículo 253, párrafo cuarto, del Código Electoral de la Entidad, ordena que la sesión para registrar las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral que, en el caso del actual proceso electoral 2014-2015 será el día siete de junio del año en curso, tal sesión debe celebrarse entonces el día treinta de abril del presente año; por lo que el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional comprendió del dieciséis al veintiséis de abril de este año.

- XXVIII.** Que los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y con derecho a participar postulando fórmulas de candidatos en el Proceso Electoral 2014-2015 para elegir diputados a la H. “LIX” Legislatura Local, son: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza, Encuentro Social; Humanista y Morena, de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIX. Que en sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, mediante Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, emitido por el Consejo General de este Instituto, el Partido Futuro Democrático, obtuvo su registro como partido político local, y por ello en términos de lo dispuesto por el artículo 41, del Código Electoral del Estado de México, tiene el derecho a participar en el proceso electoral 2014-2015 del Estado de México, por el que se elegirán Diputados a la H. “LIX” Legislatura Local.

XXX. Que los partidos políticos que se mencionan en los dos Considerandos anteriores, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, en las fechas que enseguida se indican:

Partido Político	Fecha de Presentación de la Solicitud de Registro
Partido Acción Nacional	26 de abril de 2015
Partido Revolucionario Institucional	19 de abril de 2015
Partido de la Revolución Democrática	26 de abril de 2015
Partido del Trabajo	26 de abril de 2015
Partido Verde Ecologista de México	21 de abril de 2015
Movimiento Ciudadano	26 de abril de 2015
Nueva Alianza	25 de abril de 2015
Encuentro Social	26 de abril de 2015

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

Partido Humanista	26 de abril de 2015
Morena	26 de abril de 2015
Partido Futuro Democrático	26 de abril de 2015

XXXI. Que conforme a lo expuesto en los Considerandos XXVII y XXX de este Acuerdo, los partidos políticos contendientes en el actual proceso electoral, presentaron dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto por el artículo 251 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, la solicitud del registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LIX” Legislatura Local, por lo que se deben tener por formal y legalmente presentadas.

XXXIII. Que una vez recibidas las solicitudes de mérito, se procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como al análisis de la documentación presentada, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Consejo General, a partir del procedimiento previsto en los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

De las constancias que obran en los correspondientes expedientes, se advierte el cumplimiento, por parte de los ciudadanos que integran las listas cuyo registro se solicita, de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Cabe señalar que en los casos donde se advirtieron diversas omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se realizaron los respectivos requerimientos; las cuales fueron subsanadas en tiempo y forma.

Así mismo, por cuanto hace a los escritos de solicitud de registro presentados, de su lectura se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México.

En lo referente a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos que se solicita su registro, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

Por otra parte, se advierte que las listas presentadas por los institutos políticos se encuentran conformadas por formulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, que las mismas se encuentran alternadas por género, así como que las ocho formulas se integran en un cincuenta por ciento de cada género, es decir, cuatro fórmulas de género mujer y cuatro fórmulas de género hombre, con lo cual se cumple con el criterio de la paridad de género que prevén las disposiciones citadas en los Considerandos VII, X, XI y XIII del presente Acuerdo.

Por tanto, al ser elegibles al cargo que se postulan, resulta procedente que este Consejo General otorgue el registro de los integrantes de las listas motivo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registran las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, integradas por los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo el cual forma parte del mismo, que se postulan por los partidos políticos que igualmente se señalan en el referido anexo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas que integran las listas registradas, en el Libro a que se refiere la fracción VII del artículo 202 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, publíquese el anexo del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta abril de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	SERGIO MENDIOLA SANCHEZ	RAUL EDUARDO PEÑA CONTRERAS
DIPUTADO RP 2	ARELI HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA GUADALUPE ALONSO QUINTANA
DIPUTADO RP 3	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	FERNANDO MORALES LOPEZ
DIPUTADO RP 4	MARIA FERNANDA RIVERA SANCHEZ	MARIA PAULINA PEREZ GONZALEZ
DIPUTADO RP 5	JAVIER LUJANO HUERTA	EINAR EFRAIN MALDONADO FLORES
DIPUTADO RP 6	ADELAIDA JIMENEZ PADILLA	VANESSA ARACELI ANGELES HERNANDEZ
DIPUTADO RP 7	DANIEL PARRA ANGELES	RICARDO VAZQUEZ HERNANDEZ
DIPUTADO RP 8	MA ISABEL SELENE CLEMENTE MUÑOZ	MARIA DEL ROCIO BADILLO CASTILLO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	HECTOR ULISES CASTRO GONZAGA	HORACIO LARA LECHUGA
DIPUTADO RP 2	MARICRUZ CRUZ MORALES	FLOR BERENICE TORRES ALCOCER
DIPUTADO RP 3	ESEQUIEL CONTRERAS CONTRERAS	GREGORIO OLIVERIO MIRANDA GUERRERO
DIPUTADO RP 4	CLAUDIA MARGARITA VAZQUEZ LUNA	SOFIA CAMBRÓN NAVA
DIPUTADO RP 5	MARGARITO SANCHEZ VALDES	HECTOR VIRGILIO ESAU JARAMILLO ROJAS
DIPUTADO RP 6	MARIA DEL ROCÍO CITLALI MARIN TORRES	MARIA DEL PILAR SOCORRO SALAZAR
DIPUTADO RP 7	ALAN EDWIN GUTIERREZ DEL RÍO	EDUARDO LÓPEZ SOSA MONTES DE OCA
DIPUTADO RP 8	ROSALINDA CONZUELO RODRIGUEZ	MA. GUADALUPE SALGADO AMARO

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ	JOSE MIGUEL MORALES CASASOLA
DIPUTADO RP 2	BERTHA PADILLA CHACON	GABRIELA URBAN ZUÑIGA
DIPUTADO RP 3	JAVIER SALINAS NARVAEZ	IVAN ARAUJO CALLEJA
DIPUTADO RP 4	MARIA DIANA MENDEZ AGUILAR	ANTONIA SOFIA FLORES LOZANO
DIPUTADO RP 5	PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA	EDGAR ALBERTO JAIR SORIANO BLANCAS
DIPUTADO RP 6	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA	HERMINIA LIZETH GARCIA PEDRAZA
DIPUTADO RP 7	JOSE LUIS JAIME CORREA	ENRIQUE ROMERO ORTIZ
DIPUTADO RP 8	DIANA LUCIA AYALA RAMOS	MARI CRUZ ESCOBAR GOMEZ

PARTIDO DEL TRABAJO

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	OMAR GARAY GARDUÑO	JOSE ALBERTO MORENO LOPEZ
DIPUTADO RP 2	MARIA DE JESUS FARRERA DE LEON	RITA ROMERO RAMIREZ
DIPUTADO RP 3	ERIK ODIN VIVES ITURBE	ADOLFO GONZALEZ GARCIA
DIPUTADO RP 4	MARISOL VELAZQUEZ VICTORIANO	SAIRA NOEMI FARRERA DE LEON
DIPUTADO RP 5	EMMANUEL CRUZ ROMERO	HILARIO AGUSTIN GIL GUADARRAMA
DIPUTADO RP 6	SONIA JARRA ALCANTARA	GUADALUPE MENDOZA VALDEZ
DIPUTADO RP 7	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ MARQUEZ	JUAN JOSE HERNANDEZ VENCES
DIPUTADO RP 8	MONTSERRAT HERNANDEZ CARDOZO	XOCHITL ELOISA GUTIERREZ ETZANA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ARIAS	MARTIN FERNANDO ALFARO ENGUILO
DIPUTADO RP 2	MARIA ELENA LÓPEZ BARRERA	KARLA ELIZABETH GONZALEZ GARATACHIA
DIPUTADO RP 3	RAUL PIÑA MORTA	JOSE JAVIER QUINTANA RUIZ
DIPUTADO RP 4	CITLALI GUTIERREZ DE JESUS	LAURA BELEN GUTIERREZ GIL
DIPUTADO RP 5	ALEJANDRO YOYOTZIN CONTRERAS AVENDAÑO	GABRIEL GUTIERREZ REYES
DIPUTADO RP 6	MARIA ELENA GUTIERREZ DOMINGUEZ	JOSEFINA ELVIA DOMINGUEZ MARTINEZ
DIPUTADO RP 7	JULIO CORNEJO ARROYO	MARIO JOAQUIN ALBARRAN ROMERO
DIPUTADO RP 8	LILIA EDELMIRA DOMINGUEZ BECERRIL	YOLANDA DE JESUS ESQUIVEL

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	JACOBO DAVID CHEJA ALFARO	JOSE LUIS REY CRUZ ISLAS
DIPUTADO RP 2	PATRICIA ELISA DURAN REVELES	EVANGELINA PEREZ ZARAGOZA
DIPUTADO RP 3	JOSE RESENDIZ DAVILA	MISAEEL PEREZ SANCHEZ
DIPUTADO RP 4	GLORIA JUAREZ TORRES	KARLA ERIKA LOPEZ DELGADO
DIPUTADO RP 5	EVERARDO ROMERO RANCAÑO	OCTAVIO LOPEZ CORTEZ
DIPUTADO RP 6	MARCELA YOLANDA GONZALEZ JUAREZ	OLIVIA PINEDA MARTINEZ
DIPUTADO RP 7	ADOLFO DIAZ FARFAN	EMILIANO HERNANDEZ MACEDONIO
DIPUTADO RP 8	MARIA REBECA AGUILAR CASAREZ	BLANCA PATRICIA SOLIS DAMIAN

NUEVA ALIANZA

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	AQUILES CORTES LOPEZ	YESHUA SANYASSI LOPEZ VALDEZ
DIPUTADO RP 2	INES RODRIGUEZ CALDERON	YESSICA CHAVEZ ARCHUNDIA
DIPUTADO RP 3	RAFAEL EFREN GONZALEZ OSES	DIEGO JAIME JIMENEZ ROMAN
DIPUTADO RP 4	JOCELYN MARGARITA ROJAS LUNA	BEATRIZ CISNEROS SANTOS
DIPUTADO RP 5	HOMERO PINEDA GUZMAN	JUAN CARLOS ANAYA JUAREZ
DIPUTADO RP 6	GRISelda GONZALEZ SANCHEZ	GABRIELA SANDOVAL FERNANDEZ
DIPUTADO RP 7	ALFREDO NERI ZEPEDA	ERNESTO VLADIMIR SALINAS RODRIGUEZ
DIPUTADO RP 8	NANCY LOPEZ GOMEZ	CINTHIA GONZALEZ HERNANDEZ

ENCUENTRO SOCIAL

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	MARIA POZOS PARRADO	BLANCA MARISOL VAZQUEZ FLORES
DIPUTADO RP 2	GUILLERMO FRAGASO BAEZ	EDGAR ANTONIO SIERRA FLORES
DIPUTADO RP 3	KARLA URIBE JAIMES	MARIA ESTER FIGUEROA BUTRON
DIPUTADO RP 4	MARIO SALCEDO GONZALEZ	MARIO ALBERTO MANRIQUEZ GUTIERREZ
DIPUTADO RP 5	BLANCA LETICIA DE LA TORRE GOMEZ	GABRIELA PONCE AMAYA
DIPUTADO RP 6	BERNARDO ENRIQUE SANDOVAL GOMEZ	ALEJANDRO ULISES BAUTISTA ANDREAS
DIPUTADO RP 7	MIRIAM JEDID MONTESINOS OLIVO	AMARANIS BAUTISTA ZAVALA
DIPUTADO RP 8	RAUL LOA GARCIA	DANIEL LOA GARCIA

PARTIDO HUMANISTA

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	JAVIER VICTOR LOPEZ CELIS	ABIMAEEL VILCHIS MUNGUIA
DIPUTADO RP 2	ELSA VILCHIS MUNGUIA	MARIA DE LA LUZ NARANJO ESCUDERO
DIPUTADO RP 3	FRANCISCO NAVA MANRIQUEZ	PEDRO PRADO MARTINEZ NAVARRO
DIPUTADO RP 4	JUDITH GARCIA LUCIA	ESPERANZA RIOS ESCOBAR
DIPUTADO RP 5	CONRADO SERRANO GARCIA	RUPERTO ESTRADA ROMAN
DIPUTADO RP 6	YOSELIN GUADALUPE CUEVAS MARTINEZ	DULCE BELEM SALAZAR VEGA
DIPUTADO RP 7	ISRAEL MERCADO SALGADO	ALEJANDRO GARCIA GARCIA
DIPUTADO RP 8	EDITH ROSARIO JARDON NUÑEZ	ANGELICA GARCIA VELAZQUEZ

MORENA

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	ABEL VALLE CASTILLO	ADAN PIÑA ESTEBAN
DIPUTADO RP 2	MIRIAN SANCHEZ MONSALVO	MA. GUADALUPE ORDAZ GARCIA
DIPUTADO RP 3	MARCO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ	LAZARO TERRAZAS JIMENEZ
DIPUTADO RP 4	YOLANDA FLORES VALDEZ	LAZARA CARBAJAL SERRANO
DIPUTADO RP 5	PEDRO CASIQUE AGUILAR	JOSE EFRAIN APARICIO GALVAN
DIPUTADO RP 6	MARIA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO	MARISOL CHAVEZ GONZALEZ
DIPUTADO RP 7	JUAN CARLOS HERNANDEZ URIBE	ANSELMO GALICIA GALINDO
DIPUTADO RP 8	ALICIA LUNA INIGUEZ	REYNA VERONICA GUZMAN ALVARADO

PARTIDO FUTURO DEMOCRATICO

Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO RP 1	ALMA PINEDA MIRANDA	YOLANDA CUEVAS SANCHEZ
DIPUTADO RP 2	RAFAEL SALGADO CASTAÑEDA	JAVIER ANTONIO JUAREZ GARCIA
DIPUTADO RP 3	ANA TERESA FONSECA VILCHIS	GUADALUPE JAZMIN TENQUEDO REGALADO
DIPUTADO RP 4	ENRIQUE GERARDO GONZALEZ CERDA	RAFAEL ESCOBAR JIMENEZ
DIPUTADO RP 5	BEATRIZ ADRIANA ROMERO LARA	MARIA ELENA GOMEZ SAUCEDO
DIPUTADO RP 6	JENARO ABRAHAM MONTOYA LUGO	JESUS GILBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
DIPUTADO RP 7	FERMINA PATRICIA BERNAL MORON	MARIA GUADALUPE VEGA MARTINEZ
DIPUTADO RP 8	PEDRO PEREZ ZUÑIGA	VICTOR BENJAMIN MILLAN FLORES